

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede y ante el silencio guardado por la parte demandante respecto al resultado de la prueba de genética practicado a las partes dentro del presente proceso se Dispone:

Como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre del menor Y. S. P. F., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente trámite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d89e4b90ae55829b02032d4a90705ebf9765799e9cc08ccd4626a9ade9a0c596**

Documento generado en 12/04/2024 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Adviértase que, notificada la Curadora Ad-Litem del demandado señor LUIS ALBERTO AGELVIS OSORIO, dio contestación a la demanda.

Habiéndose allegado como anexo de la demanda y encontrándose incorporado al proceso el dictamen de la prueba científica de ADN, la cual fue realizada por el laboratorio Genes el día 24 de octubre del 2022, a la demandante señora KAREN JULIANNE AGELVIS VALDERRAMA, y demandado señor LUIS ALBERTO AGELVIS VALDERRAMA, prueba que no fue objeto de reparo por el demandado, estando debidamente incorporada, y entendiéndose que con el traslado de la demanda se surtió el traslado de la misma, por lo que no se hace necesaria nuevamente su práctica dentro del proceso, vencido como se encuentra el termino de traslado, y estando debidamente trabada la litis, es del caso convocar a audiencia para decidir.

Por lo anterior, **fíjese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.), del día Quince (15) de Mayo del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizara una audiencia concentrada, esto es que se celebrara solo una audiencia en que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma que para el efecto se indique, de lo cual se allegara el correspondiente link, audiencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 ibidem, se disponen las siguientes.

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de XIOMARA DEL CARMEN PRADA QUIROZ y JAIRO MIGUEL MATERO SOTO.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora KAREN JULIANNE AGELVIS ARDANA, y del demandado señor LUIS ALBERTO AGELVIS VALDERRAMA.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que para el efecto se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19377f926940b52b579aacfdcd936bc53b420b3824fc6cccc12947e6de8f3d5**

Documento generado en 12/04/2024 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230042300 Liq. Soc. Patrimonial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, mediante el cual se solicita que se tramite Liquidación de la Sociedad Patrimonial, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores **ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.599.889 y **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO** identificada con la cédula No. 1.090.362.822; para lo cual se ordena impartir a la misma el tramite previsto en el Artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda se promueve de común acuerdo, una vez ejecutoriado el presente proveído, y obrando de conformidad con el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para lo cual se dispone por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Art. 108 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE
EL Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7847fac7bdd7ae5f01849592b23a8e9b4bd9dedc905982ab848e15a99010a**

Documento generado en 12/04/2024 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230047400 Liq. Soc. Patrimonial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, mediante el cual se solicita que se tramite Liquidación de la Sociedad Patrimonial, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores **ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.459.791 y **ALEXANDRA SOTELO MARIÑO** identificada con la cédula No. 1.098.761.456; para lo cual se ordena impartir a la misma el tramite previsto en el Artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda se promueve de común acuerdo, una vez ejecutoriado el presente proveído, y obrando de conformidad con el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para lo cual se dispone por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **061** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c1775d2af66e2865790e01a4cdc49504b80d094e8b4c40768df27bc2a97955**

Documento generado en 12/04/2024 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120230051700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante **TERESA ROJAS DE RAMÍREZ**, el cual fue presentado por el apoderado judicial de los herederos. Y a ello se procediera si no se observara lo siguiente:

No se observa en el poder conferido al abogado la facultad expresa para presentar trabajo de partición, autorización que debe concederse a el apoderado por cada heredero, mediante poder con presentación personal o certificación de envío a través de correo electrónico, advirtiendo que, aunque se manifestó presentarse con la partición no se encuentra anexo dicho poder.

En las hijuelas de los señores Gladys Teresa Ramírez Rojas y Edgar Alberto Ramírez Rojas, se consigna errado el número de documento de identidad, situación que impediría su registro.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 del C. G. del P., se ordenará a la apoderada judicial para que, en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a rehacer el trabajo de partición, so pena de perder la facultad y proceder el Despacho a nombrar auxiliar de la justicia para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que el apoderado ejecute lo dispuesto en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **061** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec955e151a96e09b93dab283163cadf83977f0fa042508973291a6c0b959981d**

Documento generado en 12/04/2024 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora DOSMELIA PEREZ JIMENEZ, identificada con la C.C. No 27.887.728 expedida en Villa caro N.S., actuando en representación de su menor hija S.D.P.J., identificado con el NUIP No 1091858181., a través del señor Comisario de Familia del Municipio de Villacaro N.S., contra el señor ALIRIO CASTELLANOS, identificado con la C.C. No 5.528.342 expedida en Villa Caro N.S.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ALIRIO CASTELLANOS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandado señor ALIRIO CASTELLANOS, la demandante señora DIOSMELIA PEREZ JIMENEZ., y menor S.D.P.J., por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el

formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30010ab70020d5cc64e632b74b7a092141385b6ff6788ce0c94a43491b1c1bb**

Documento generado en 12/04/2024 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda de impugnación de paternidad de la referencia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 14 de marzo del 2024, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c040af28923dd4cc5c9a1c789b95fea45fccb4f2ec1dfeb6ea610005c86b1f**

Documento generado en 12/04/2024 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120240010500 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **AHILEM MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.804.782, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, sentado en el folio No. 152 de fecha 21 de noviembre de 1961 en la Inspección de Policía de San José de Ávila, Jurisdicción Municipal de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Registraduría del Municipio de Salazar de Las Palmas (Norte de Santander) para que allegue copia auténtica del acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil de Nacimiento de la señora **AHILEM MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Acta No. 152 de fecha 21 de noviembre de 1961, expedida por la Inspección de Policía del Corregimiento de San José de Ávila del municipio de Salazar. Igualmente se solicita al señor registrador allegar copia auténtica de las actas registro anterior y posterior al de la inscripción del de la señora **AHILEM MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Acta No. 152 de fecha 21 de noviembre de 1961, es decir las que corresponderían a las actas No. 151 y 153 del respectivo libro.

Oficiar a la Notaría del Municipio de Salazar de Las Palmas (Norte de Santander) para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de Acta de Inscripción del Registro Civil

de Nacimiento de la señora **AHILEM MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con Indicativo Serial **33639574** de fecha 30 de junio de 2002.

RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial del demandante al Dr. **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.178.804** de Salazar (Norte de Santander) y portador de la T. P. No. **126766** del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **061** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e0686551b83e247fc0eb3f5decf396f5981ea93a7bd22287d36bdd30e7b55**

Documento generado en 12/04/2024 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro.

Auxíliese el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Los Patios, dentro de su radicado 544053110002-2024-00108-00.

En consecuencia, se dispone Ordenar que, por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho, se practique valoración psicosocial de la NNA C. R. R., la cual se encuentra en la Modalidad de Hogares Sustitutos, según los datos de contacto allegados con el Despacho Comisorio.

Una vez realizada la valoración, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217bc8cb5e5ada16483989b5f93da4c274b1953253059cc2ffdd1e9a3b3699dd**

Documento generado en 12/04/2024 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>